#### **REPUBLICA DE COLOMBIA**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO RAD. 54-001-40-03-006-2004-00901-00. DTE. CENTRAL DE INVERSIONES S. A. DDO. OLGA MARIA - RIVERA OLIVARES.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que **"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... "b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años". (Sic)** 

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 22 de junio de 2015, a folio 151 del cuaderno 01, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archivar el expediente.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

#### **REPUBLICA DE COLOMBIA**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO RAD. 54-001-40-03-006-2005-00692-00. DTE. EMMA MARIA - HOLGUIN RINCON. DDO. JULIO ABEL-OCHOA HOLGUIN.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años**". (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de sentencia el pasado 21 de septiembre de 2006, y la última actuación se surtió al auto de fecha 14 de diciembre de 2015, a folio 200 del cuaderno 01, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archivar el expediente.

# - fel

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio (03) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la empresa ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES, a través de apoderado judicial en contra de los señores DORIS YAMILE GARCIA, FABIOLA ESPERANZA GARCIA GOMEZ Y JOSE ASCENCION HERNANDEZ HERNANDEZ para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

#### CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, "De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante, advierte el despacho que en el mandamiento de pago no se ordenan pagar intereses de mora, ya que la parte actora opto por el cobro de la cláusula penal, lo que significaría una doble penalidad. Tampoco se incluyó ningún otro cobro adicional como gastos, servicios, arreglos, etc.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede. Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO**: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Tener como saldo a la obligación por concepto de cánones de arrendamiento, servicio de agua y clausula penal al 30 de mayo de 2022 la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4.341.800).** 

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

#### **REPUBLICA DE COLOMBIA**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO RAD. 54-001-40-03-006-2011-00456-00. DTE. EIS CUCUTA ESP. DDO. JOSE DE JESUS CABALLERO VARGAS.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años**". (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de sentencia el pasado 12 de enero de 2012, y la última actuación se surtió al auto de fecha 24 de junio de 2013, a folio 44 del cuaderno 01, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archivar el expediente.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio tres (03) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el señor ERNESTO ARMANDO - BOTIA DURAN, a través de apoderado judicial en contra de los señores ALVARO GAMARRA ESLAVA Y MARITZA BONNETTE BARRIOS para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

#### CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, "De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".

El artículo 446 numeral 3° ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 38, 42), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha teniendo en cuenta el saldo de la aprobación anterior a folio 33.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede. Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO**: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de Mayo de 2022 la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.519.602.64).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE** 

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio tres (03) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folios 96 - 99) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

En atención al escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio 94 del presente cuaderno, el despacho ordena el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario y/o financiero que posean los demandados: NELLY DEL CARMEN PEÑARANDA PEÑRANDA identificada con Cedula 63.482.244 y JORGE ANTONIO QUINTERO PEÑARANDA identificado con Cedula CC 88.184.032, en las entidades financieras allí enlistadas.

Líbrese por secretaria el correspondiente oficio limitando la medida cautelar hasta por la suma de \$3.000.000 y señalando que el demandante es la FUNDACION DE LA MUJER con Nit 890.212.341-6.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PROCESO:** Ejecutivo.

Rad. No. 54-001-4022-006-2014-00909-00.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL\_DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio tres (03) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folios 112 - 113) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

### PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO Rad. No.54 001 40 22 701-2015-00416-00.

San José de Cúcuta, Junio Tres(3) de dos mil veintidós(2022)

Mediante escrito visto a folios 95 al 111 del presente cuaderno, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, allega escrito de cesión de crédito en favor de la empresa DISEÑOS y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA(DISPROYECTOS identificada con NIT No.830017544-0, y la SOCIEDAD FIDUCAIARIA LTDA), DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA como VOCERA Y ADMINISTRADORA del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS y quien se denominará CESIONARIA, indicando que ha cedido los derechos, intereses y costas que se cobran en el presente proceso y que corresponde al radicado 540014022-701-2015-00416-00, que cursa en este despacho judicial, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, con relación a los derechos del crédito que se cobran en este proceso respecto de la obligación contraída por el demandado WILLIAN TORO FARFAN.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGRAPECUARIO S.A. FIDUARAGRARIA S.A. como vocera y administrador del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS LTDA..

Reconocer al Doctor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO como apoderado judicial de la sociedad SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGRAPECUARIO S.A. FIDUARAGRARIA S.A. como vocera y administrador del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS LTDA, en los términos del poder inicialmente conferido.

Finalmente atendiendo el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte cesionaria obrante al folio que antecede, el despacho accede a lo solicitado y ordena la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Tener en cuenta para todos los efectos procesales que realizada la consulta en el portar de depósitos **BANCO AGRARIO** obrante al folio que antecede no existen depósitos a favor de la presente ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en favor del patrimonio autónomo DISPROYECTOS LTDA, y reconocer a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A., como su vocera y administradora, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Tener como parte demandante a la cesionaria **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A.**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

**TERCERO:** RECONOCER al Doctor **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, como apoderado judicial de la cesionaria conforme al poder inicialmente conferido.

**CUARTO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la Obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., de conformidad con los escritos obrantes a los folios112 al 115 del presente cuaderno.

Tener en cuenta para todos los efectos procesales que realizada la consulta en el portar de depósitos **BANCO AGRARIO** obrante al folio que antecede no existen depósitos a favor de la presente ejecución.

**QUINTO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

**SEXTO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

**SEPTIMO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

COPIESE Y NØŢIFÍQUESE B LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

La Juez,



#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio tres (03) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial en contra de la señora MARYORI AREVALO PACHECO para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

#### CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, "De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 56), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO**: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 04 de Abril de 2022 la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$85.378.633.46).

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



## Departamento Norte de Santander DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-4003-006-2016-1081-00. Con **SENTENCIA.** 

San José de Cúcuta, tres(3) de junio de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES y EGRESADOS UNIVERSOTARIOS-**"COOPFUTURO", a través de apoderado judicial en contra de FLOR MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:** 

**PRIMERO:** Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el presente proceso EJECUTIVO seguido por la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES y EGRESADOS UNIVERSOTARIOS-**"COOPFUTURO", a través de apoderado judicial en contra de **FLOR MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ**, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIØUESE Y CUMPLASE LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

La Juez,



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## PROCESO:EJECUTIVO- Mínima CuantíaRADICADO:540014003-006-2016-01022-00DEMANDANTE:H.P.H. INVERSIONES S.A.SDEMANDADO:JORGE LUIS CARDENAS PEREZ

San José de Cúcuta, junio tres (03) de dos mil veintidós

De conformidad con lo ordenado por artículo 132 del C.G.P., el cual prevé que, agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar el control de legalidad para sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por lo tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo.

#### SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2016, a librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, y en contra del señor **JORGE LUIS CARDENAS PEREZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

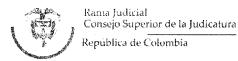
El demandado **JORGE LUIS CARDENAS PEREZ**, una vez vencido el termino en el registro nacional de personas emplazadas, y dentro de la oportunidad legal, no compareció por sí mismo, o a través de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 09 de septiembre de 2016.

Debido a lo anterior, se dispuso mediante providencia adiada el 07 de octubre de 2021, designar como curador ad-litem del aquí demandado al Dr. CRISTIAN ANDRES ALVAREZ TORRADO, quien allegó contestación el día 10 de marzo de 2022, sin formular excepciones.

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor (Pagare) allegado como base de la presente ejecución, reúne las exigencias generales y específicas contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

#### DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Ahora bien, tenemos que, en el presente caso, no se encuentra excepción alguna dentro de las enlistadas en el Art. 784 del Código de Comercio, en consecuencia, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra del demandado **JORGE LUIS CARDENAS PEREZ**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 09 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DISPONER** previo avalúo, la venta publica de los bienes muebles cautelados dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**CUARTO**: **CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante. Liquídense por Secretaría, incluyendo la suma de \$90.000, oo por concepto de agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ

#### **REPUBLICA DE COLOMBIA**



## Departamento Norte de Santander DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-4189-001-**2016-00949-00.** Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, tres(3) de Junio de ) de Dos mil Veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la señora **CARMEN EUDOCIA MENDOZA MENDOZA**, a través de apoderado judicial en contra de **ELKIN GUZMAN MIRANDA**.

Teniendo en cuenta el escrito presente por la demandante y el demandado mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y la entrega de depósitos judiciales a la demandante, el despacho por ser procedente accede a la terminación **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:** 

**PRIMERO:** Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por la señora **CARMEN EUDOCIA MENDOZA MENDOZA**, a través de apoderado judicial en contra de **ELKIN GUZMAN MIRANDA** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Hacer entrega a la demandante **CARMEN EUDOCIA MENDOZA MENDOZA**, identificada con la C.C. 27.878.004 los depósitos judiciales existentes en el presente proceso por la suma de **\$1.827.120,90** conforme al reporte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y acorde a lo solicitado por las partes en el escrito contentivo de la terminación del proceso.

**TERCERO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

**CUARTO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFI	QUESE Y CUMPLASE
LINA ALEJANDR	BARAJAS JAIMES

La Juez,



DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## PROCESO:EJECUTIVO- mínima CuantíaRADICADO:540014003-006-2017-01059-00DEMANDANTE:BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATIA S.A.DEMANDADO:RUBIER DARIO CASTRILLON SANTAMARIA

San José de Cúcuta, junio tres (03) de dos mil veintidós

De conformidad con lo ordenado por artículo 132 del C.G.P., el cual prevé que, agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar el control de legalidad para sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por lo tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo.

#### SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2017, a librar mandamiento de pago a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y en contra del señor RUBIER DARIO CASTRILLON SANTAMARIA, por las cantidades solicitadas en la demanda.

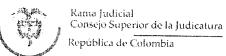
El demandado RUBIER DARIO CASTRILLON SANTAMARIA, una vez vencido el termino en el registro nacional de personas emplazadas, y dentro de la oportunidad legal, no compareció por sí mismo, o a través de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 21 de noviembre de 2017.

Debido a lo anterior, se dispuso mediante providencia adiada 04 de abril de 2022, designar como curador ad-litem del aquí demandado al Dr. MIGUEL GUTIERREZ MEZA, quien presentó contestación el 28 de abril de 2022, sin formular excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré) allegado como base de la presente ejecución, reúne las exigencias generales y específicas contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.



#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

#### DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Ahora bien, tenemos que, en el presente caso, no se encuentra excepción alguna dentro de las enlistadas en el Art. 784 del Código de Comercio, en consecuencia, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra del demandado **RUBIER DARIO CASTRILLON SANTAMARIA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 21 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DISPONER** previo avalúo, la venta pública del bien mueble cautelado dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**CUARTO**: **CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante. Liquídense por Secretaría, incluyendo la suma de \$186.000,oo por concepto de agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUF7



#### PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía-. RADICADO: 540014003006-2017-00812-00 DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE DEMANDADO: JENNIFER SULEIDY GUERRERO SALAZAR

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### i. De la corrección.

Se encuentra al Despacho la presente actuación, con el fin de resolver la solicitud del señor apoderado de la parte actora, respecto de la corrección del auto adiado 09 de agosto de 2018, en el que se consignó erróneamente en su numeral primero la <u>"retención de la motocicleta"</u>, cuando lo correcto es que se trata de un vehículo "clase camioneta"<sup>1</sup>.

Revisada la actuación, se encuentra que dicho yerro tiene su génesis en providencia adiada 23 de marzo de 2018, en la que se consignaron las características del automotor, entre otras que correspondía a "**clase de vehículo: MOTOCICLETA**, cuando lo cierto es, que se trata de una camioneta, como bien lo describió el demandante en el referido escrito. Así, procederá el Despacho a corregir lo solicitado, empero como se dijo anteriormente, respecto al auto que obra a folio 8 y que incumbe a la data enunciada antes, el que guedará así:

"Teniendo en cuenta que en oficio obrante a folio 5 al 7, la SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, informa que registro la medida cautelar de embargo ordenada por este Juzgado, se ordenará que por secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial Sijin, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de esta ciudad, y el señor Director de la Policía de Carreteras, para que procedan a la retención del vehículo, objeto de medida cautelar en este proceso, identificado con Placa: MIT-017, Marca: SUZUKI, Modelo:2014, Clase del Vehículo: CAMIONETA, Color: Negro; Servicio: Particular, Numero de Motor: J24B-1255268, Chasis: JS3TE04V4E4104402, propiedad de JENNIFER SULEIDY **GUERRERO** SALAZAR identificada con C.C.No.1.090.397.560. Una vez cumplida la anterior orden, se dispondrá sobre la diligencia de secuestro."

#### ii. De las costas

De otro, pidió el representante judicial de la parte ejecutante, que se disponga lo pertinente respecto la liquidación de las costas procesales y adelantar el trámite frente a la liquidación del crédito allegada el 27 de febrero de 2020, pedimento que resulta procedente, en consecuencia, se requerirá a la secretaría de este Despacho para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

<sup>1</sup> Folios 10 a 14, cdno. Previas.

Av. Gran Colombia – Palacio de Justicia – Oficina 312 Bloque A. – Teléfono 5750020 – Correo <u>icivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>



#### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia de fecha 23 de marzo de 2018, la que quedará así:

"Teniendo en cuenta que en oficio obrante a folio 5 al 7, la SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, informa que registro la medida cautelar de embargo ordenada por este Juzgado, se ordenará que por secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial Sijin, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de esta ciudad, y el señor Director de la Policía de Carreteras, para que procedan a la retención del vehículo, objeto de medida cautelar en este proceso, identificado con Placa: MIT-017, Marca: SUZUKI, Modelo:2014, Clase del Vehículo: CAMIONETA, Color: Negro; Servicio: Particular, Numero de Motor: J24B-1255268, Chasis: JS3TE04V4E4104402, propiedad de **JENNIFER** SULEIDY GUERRERO SALAZAR identificada con C.C.No.1.090.397.560. Una vez cumplida la anterior orden, se dispondrá sobre la diligencia de secuestro."

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, por secretaría **líbrese comunicación** al Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al Director de la Policía de Transito Municipal de la Ciudad de Cúcuta, y al Director de la Policía de Carreteras, para que proceda a la retención del vehículo descrito en el numeral que antecede. Cumplido lo anterior, se dispondrá lo pertinente sobre la diligencia de secuestro.

**TERCERO:** Por secretaría, elabórese la liquidación de costas de conformidad con lo ordenado en providencia del 29 de enero de 2020. Igualmente, dese el trámite que corresponde a la liquidación de crédito aportada por el ejecutante.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ

Av. Gran Colombia – Palacio de Justicia – Oficina 312 Bloque A. – Teléfono 5750020 – Correo jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Rad. No. 54 001 40 22-006-2017-00246-00-



#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio tres (03) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial en contra del señor CARLOS ARTURO CAMACHO FLOREZ para resolver sobre la aprobación de las liquidaciones de crédito presentadas por el demandante.

#### CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, "De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de las liquidaciones de crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica las liquidaciones por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar las liquidaciones presentadas por la parte demandante (ver folios 60 - 64), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualizan las liquidaciones de las deudas a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta las liquidaciones presentadas por la parte demandante y en su lugar las modifica conforme a las realizadas por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO**: No aprobar las liquidaciones presentadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Aprobar las liquidaciones de Crédito con las modificaciones efectuadas por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a las obligaciones por concepto de capital e intereses al 18 de Mayo de 2022 la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$156.118.942,66) discriminados así:

TITULO VALOR 1	
TITULO VALOR 2	
 TITULO VALOR 3	
TITULO VALOR 4	
 TITULO VALOR 5	
ABONOS	

\$95.817.617,28
\$93.017.017,20
\$18.315.849,24
\$7.063.444,61
\$25.956.881,05
\$8.976.571,65
\$0,00

TOTAL

\$156.130.363,83

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE** 

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



## Departamento Norte de Santander DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-4003-006-2018-00878-00. Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, tres(3) de junio de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM**, a través de apoderado judicial en contra de **MIREYA ACEVEDO MEJIA Y CARMEN ALICIA SANTIESTEBAN ESLAVA**.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:** 

**PRIMERO:** Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el presente proceso EJECUTIVO seguido por la **COOPERCAM**, a través de apoderado judicial en contra de **MIREYA ACEVEDO MEJIA y CARMEN ALICIA SANTIESTEBAN ESLAVA**, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQÜÉSE Y CUMPLASE LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

La Juez,



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## PROCESO:EJECUTIVO- Mínima CuantíaRADICADO:540014003-006-2018-00984-00DEMANDANTE:FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASANDEMANDADO:JAQUELINE FORERO CARDONA y OTROS

San José de Cúcuta, junio tres (03) de dos mil veintidós

De conformidad con lo ordenado por artículo 132 del C.G.P., el cual prevé que, agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar el control de legalidad para sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por lo tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo.

#### SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2018, a librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN, y en contra de las señoras JAQUELINE FORERO CARDONA y MILADY FORERO CARDONA, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Las demandadas JAQUELINE FORERO CARDONA y MILADY FORERO CARDONA, una vez vencido el término en el registro nacional de personas emplazadas, y dentro de la oportunidad legal, no comparecieron por si mismas, o a través de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra el 06 de noviembre de 2018.

Debido a lo anterior, se dispuso mediante providencia adiada el 22 de marzo de 2022, designar como curador ad-litem de las aquí demandadas al Dr. VICTOR HUGO TAMAYO MARTINEZ, quien allegó contestación el día 03 de mayo de 2022, sin formular excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré) allegado como base de la presente ejecución, reúne las exigencias generales y especificas contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.



#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

#### DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Ahora bien, tenemos que, en el presente caso, no se encuentra excepción alguna dentro de las enlistadas en el Art. 784 del Código de Comercio, en consecuencia, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los demandados JAQUELINE FORERO CARDONA y MILADY FORERO CARDONA, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 06 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante. Liquídense por Secretaría, incluyendo la suma de \$80.000,oo por concepto de agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## PROCESO:EJECUTIVO- Mínima CuantíaRADICADO:540014003-006-2018-00984-00DEMANDANTE:FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASANDEMANDADO:JAQUELINE FORERO CARDONA y OTROS

San José de Cúcuta, junio tres (03) de dos mil veintidós

De conformidad con lo ordenado por artículo 132 del C.G.P., el cual prevé que, agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar el control de legalidad para sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por lo tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo.

#### SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2018, a librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN, y en contra de las señoras JAQUELINE FORERO CARDONA y MILADY FORERO CARDONA, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Las demandadas JAQUELINE FORERO CARDONA y MILADY FORERO CARDONA, una vez vencido el término en el registro nacional de personas emplazadas, y dentro de la oportunidad legal, no comparecieron por si mismas, o a través de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra el 06 de noviembre de 2018.

Debido a lo anterior, se dispuso mediante providencia adiada el 22 de marzo de 2022, designar como curador ad-litem de las aquí demandadas al Dr. VICTOR HUGO TAMAYO MARTINEZ, quien allegó contestación el día 03 de mayo de 2022, sin formular excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré) allegado como base de la presente ejecución, reúne las exigencias generales y especificas contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.



#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

#### DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Ahora bien, tenemos que, en el presente caso, no se encuentra excepción alguna dentro de las enlistadas en el Art. 784 del Código de Comercio, en consecuencia, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los demandados JAQUELINE FORERO CARDONA y MILADY FORERO CARDONA, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 06 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante. Liquídense por Secretaría, incluyendo la suma de \$80.000,oo por concepto de agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía-. RADICADO: 540014003006-2018-00993-00 DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN DEMANDADO: SANDRA MILENA BARBOSA PAEZ

#### San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, a efecto de resolver la solicitud de emitir auto de seguir adelante la ejecución, presentada por el señor apoderado de la parte actora.

Así pues, verificada la actuación, se tiene que obra en el expediente las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del CGP.<sup>1</sup>, lo que no ocurre respecto de las diligencias previstas en el Art.292 *ibidem*, razón por la que se hace necesario, **REQUERIR** al representante judicial del demandante, con el fin de que se sirva cumplir con la carga de notificar por aviso, a la aquí encausada.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ

<sup>1</sup> Folios 38 a 41 del expediente.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia Tercer Piso – Oficina 312 A – <u>jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Tel-Fax: 5750020



PROCESO: RADICADO: DEMANDANTE: DEMANDADO: VERBAL -SIMULACIÓN 540014003006-**2019-0000451**-00 OLGA MARIA MENDOZA Y OTROS JUAN ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ Y OTRO

San José de Cúcuta, Junio tres (03) del dos mil veintidós

Agréguense al expediente los documentos allegados por la Alcaldía de San José de Cúcuta- Secretaria de Vivienda, los cuales se enlistan de la siguiente manera: *i*) Escritura Pública No.8294 del 6 de septiembre de 2013, de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, por la que se transfirió el dominio del lote terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-296356 al señor JUAN HILDO RAMIREZ ROJAS; *ii*) expediente *"Transferencia a título de venta de lote de terreno propiedad del municipio de San José de Cúcuta a favor de Juan Hildo Ramírez Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No.5.474.167<sup>\*\*1</sup>, legajos de los cuales se corre traslado a las partes aquí actuantes, para su conocimiento y fines pertinentes.* 

Así mismo, por haberse recaudado en integridad las pruebas decretadas de oficio por el Despacho, se fija como fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP., el día treinta (30) de junio de 2022, a las 9:00 a.m.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ

<sup>1</sup> Los que fueron aportados en un total de 35 folios.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia Tercer Piso – Oficina 312 A – <u>jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Tel-Fax: 5750020



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO:	EJECUTIVO – Mínima Cuantía
RADICADO:	540014003006-2019-00758-00
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARISTIDES FELIPE JUVINAO RUIZ

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso, con solicitud de la parte actora de continuar con el trámite que corresponde, esto es, proferir el auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado teniendo en cuenta que aquel fue notificado de conformidad con las previsiones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Dicho lo anterior, verificada la actuación, se encuentra que, la constancia de notificación adjunta a folios 56 y 57 del plenario, corresponde al correo electrónico <u>juvinao54@yahoo.com</u>, la que se dice incumbe al demandado, sin embargo, ese email, no coincide con la dirección electrónica reportada en el escrito de la demanda, ni se indicó el origen de aquella, por lo que no puede entenderse que se surtió en debida forma, en tanto no cumple con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020 para tal fin.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto en el acápite anterior, **REQUÍERASE** a la parte demandante para que allegue la notificación personal del demandado teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PROCESO:** Ejecutivo.

Rad. No. 54-001-4003-006-2019-00824-00.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL\_DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio tres (03) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folio 89) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DEORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: RADICADO: DEMANDANTE: DEMANDADO:

MONITORIO 2019-0000249-00 JOSE EFREN ARENAS MUÑOZ UNION TEMPORAL VIP CUCUTILLA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se ocupa el Despacho de decidir en única instancia el proceso de la referencia, atendiendo los preceptos normativos del artículo 421 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

### I. ANTECEDENTES

El señor JOSE EFREN ARENAS MUÑOZ, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda MONITORIA en contra de la UNION TEMPORAL VIP CUCUTA representada legalmente por la señora PAOLA ALEXANDRA MEZA PABON, en procura que, previos los trámites del proceso monitorio se profiera sentencia en donde se condene a la demandada al pago de la siguiente suma de dinero:

 NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.500.000, oo) por concepto de saldo pendiente de cancelar a la parte demandante, más los intereses moratorios sobre dicho monto, desde el 05 de enero de 2018.

### II. TRAMITE

La demanda fue interpuesta el 15 de marzo de 2019 correspondiendo el conocimiento al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, así, en principio se inadmitió con auto del 29 de mayo de esa anualidad, oportunidad en la que se requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días subsanara lo indicado en dicha providencia, carga que fue acatada, en consecuencia, el 18 de diciembre de 2019 se admitió la demanda, providencia en la que además se otorgó al demandado el plazo de diez (10) días para que procediera a realizar el pago de las sumas de dinero reclamadas por el demandante o para que manifestara las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la parte activa.

La Unión Temporal VIP Cucutilla, a través de su representante legal PAOLA ALEXANDRA MEZA PABON, se encuentra notificada por conducta concluyente con ocasión del escrito presentado de común acuerdo por las partes intervinientes el 28 de enero de 2020<sup>1</sup>, documental en la que pidieron la aprobación de un acuerdo de pago respecto de las pretensiones de la demanda, instrumento en el que la demandada dice reconocer la existencia de la obligación perseguida en el presente asunto y en el que se comprometió inicialmente a pagar las sumas reclamadas,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 37 expediente.

solicitando incluso la terminación del proceso una vez se verifique el cumplimiento de lo pactado.

La entidad demandada no presentó contestación.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho definir si la obligación alegada por el demandante existe, debiéndose determinar si la misma es exigible, sin embargo, previo a adentrarse en el fondo del asunto, incumbe estudiar si se cumplen los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia, esto es, a) capacidad para ser parte, b) capacidad para comparecer al proceso, c) competencia del Juzgador, y d) demanda en forma.

### IV. CONSIDERACIONES

El proceso MONITORIO se introdujo y está concebido como una las herramientas procesales a través de las cuales el legislador se propone descongestionar la administración de justicia, facilitando el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, pero pretenden el pago deuna obligación dineraria derivada de una relación contractual<sup>1</sup>.

Al efecto la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014, refirió:

"...La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.

Es así como, el proceso MONITORIO se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, revistiendo la cualidad de ser un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en esteevento se iniciaría el contradictorio.

Establecida pues la definición de este tipo de proceso, previo a realizar el análisis de fondo, incumbe estudiar, si en la presente actuación se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales, esto es, a) capacidad para ser parte, b) capacidad para comparecer al proceso, c) competencia del Juzgador, y d) demanda en forma.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia C-726 de 2014.

Adviértase entonces que, en el caso que ocupa la atención del Despacho, fue convocada por pasiva la Unión Temporal VIP CUCUTILLA, la que señaló el demandante está representada por la señora Paola Alexandra Meza Pabón, sin embargo, no se arrimó al plenario documento idóneo que lleve a inferir esa representación, que para el caso sería el RUT<sup>1</sup>.

A partir de ese punto, corresponde hacer mención de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que en reiterados pronunciamientos ha enunciado que los Consorcios y Uniones Temporales, no pueden acudir al proceso como demandantes o demandados, sino a través de las personas que lo integran, en forma individual, en tanto carecen de capacidad para ser parte, en los términos del artículo 53 del CGP.

Así, en auto AC4479-2019 del 16 de octubre de 2019<sup>2</sup>, señaló:

"Por ser pertinente, conviene anotar que con respecto a las demandas que involucran Consorcios o las Uniones Temporales, la Corte ha expresado que éstos "no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran"<sup>3</sup> (subrayas fuera del texto).

Así también lo ha expresado el Consejo de Estado, en fallo de unificación:

" (...)Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual"4. (negrilla y resalto propio)

En otra decisión, la citada Corporación<sup>5</sup>, señaló que, la ausencia de personalidad o capacidad procesal no se suple con la intervención en el proceso de su representante, así:

«(...) En dicho campo, el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado. Así resulta del texto del art. 7º del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que al definir lo que para los efectos de dicho régimen legal, se entiende por consorcio, determina que se presenta "cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato", agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica.

5 Sentencia STC4998-2018

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Registro Único Tributario.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

 <sup>&</sup>lt;sup>3</sup> CSJ SC del 13 de septiembre de 2016
 <sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, septiembre 25 de 2013; consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.; Radicación 20.529.

Ahora, aunque al reglamentar la "capacidad para contratar", el art. 6º dispone que "pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes", y añade que "también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales", disposición que invita a pensar que a pesar de no gozar de personalidad, excepcionalmente se les enviste de capacidad para contratar y obligarse con el Estado, a la postre no va más allá de autorizar la vinculación contractual de las entidades públicas, con las personas naturales o jurídicas que acudan a tales fórmulas convencionales –consorcio o unión temporal- con el fin de contratar con la administración, mediante la presentación de una sola propuesta en la que conjuguen potencial, experiencia, recursos, etc..

Por supuesto que, si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es, que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio guienes se hacen responsables, solidariamente, "de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato". Son ellos quienes resultan comprometidos por "las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato", como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar "si su participación es a título de consorcio o unión temporal", y en el último caso, "los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante", amén de señalar "las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad" - parágrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado (...).

Por supuesto que la ausencia de personalidad del consorcio no se superaría, como pretende el replicante, con la designación de un representante para tal laborío, pues ese acto de apoderamiento no tendría virtualidad para dotarlo de personería y habilitar su libre intervención en el tráfico económico y jurídico, habida cuenta que no va más allá de autorizarlo, como se anotó, para obrar en nombre de cada uno de los sujetos que lo integran, como resulta además del texto de las cláusulas contractuales en las que el impugnador respalda su tesis, de acuerdo con las cuales se autoriza a la persona designada para "interponer recursos o adelantar actuaciones judiciales o extrajudiciales, sin la aprobación previa y escrita de los representantes de las firmas integrantes del consorcio. Podrá recibir, confesar, transigir, conciliar o comprometer a los miembros del consorcio", estipulaciones que como se dijo explicitan sin duda la atribución para obrar en nombre de los integrantes del consorcio y no de éste» (CSJ, SCC, 13 sep. 2006, Rad. 00271-01)".

A partir las citas jurisprudenciales enunciadas, refulge notorio que las **Uniones Temporales carecen de capacidad para ser parte y comparecer a un proceso judicial**, de ahí que cuando sean convocadas como parte en una actuación judicial, deba hacerse a cada una de las personas jurídicas que la

integran y no como ocurrió en el asunto de marras, en el que equívocamente se citó a la Unión Temporal VIP Cucutilla, entre otras, porque carece de personería jurídica.

Dicho esto, importa señalar que aún cuando esa inexistencia de los presupuestos procesales no fue alegada en el curso de la actuación, corresponde advertir que la convergencia de esos presupuestos debe ser objeto de revisión por el juzgador de oficio al momento de adoptar una decisión de fondo, los que se itera aquí no se cumplen a cabalidad, en tanto, según los argumentos exhibidos líneas atrás, se demostró que la parte convocada como demandada carece de capacidad para ser parte y comparecer al proceso en esa calidad, en tanto se itera por tratarse de una Unión Temporal, debió dirigirse la demanda contra las personas jurídicas que la integran, en consecuencia, no queda otro camino que revocar lo ordenado en providencia del 18 de diciembre de 2019, en la que se tuvo a la Unión Temporal VIP Cucutilla, como deudor del señor José Efrén Arenas Acosta.

Finalmente, en cuanto a las costas, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de condenar al demandante por tal concepto, por no haberse causado las mismas a favor de la parte demandada.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida** en providencia del 18 de diciembre de 2019, en el que se tuvo a la Unión Temporal VIP Cucutilla como deudor del señor José Efrén Arenas Acosta, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR**, por consiguiente, la terminación del proceso de la referencia y el consecuente archivo de las diligencias, una vez en firme esta decisión. Secretaría procede de conformidad dejando las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas al demandante, por no aparecer causadas, conforme a lo aquí expuesto.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO:EJECUTIVO.RADICADO:54001-40-03-006-2019-00672-00.DEMANDANTE:RENE LEONARDO CALDERON LINDARTE.DEMANDADO:MARTHA ROCIO PATIÑO LEMUS.

San José de Cúcuta, Junio Tres(3) de dos mil Veintidós(2022).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas por la señora apoderada Judicial de la demandada MARTHA ROCIO PATIÑO LEMUS, se procederá a convocar a la audiencia consagrada en el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del C.G.P. por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la CONCILIACION, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos y Sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las: <u>9:00 a.m.</u> del día <u>15</u> del mes de <u>Junio</u> de 2022, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÓN, interrogatorios de parte, fijación del litigo, saneamiento del proceso, la práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y los testigos citados, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

### **SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS**

### **1°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADANTE:**

**1.1. DOCUMENTALES: a)** Los documentos allegados como base de la presente demanda, que reúnan las formalidades prescritas en la Ley, a las que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

### 2°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA:

**2.1. DOCUMENTALES:** Los documentos allegados con el escrito de replica y medios exceptivos a la demanda, que reúnan las formalidades prescritas en la Ley, a las que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

### **2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

El despacho se abstiene de ordenar el interrogatorio de parte a la señora **PATRIA CASTRO**, toda vez que la misma no es parte ni demandante ni demandada en el presente proceso. Lo anterior de conformidad con el artículo 198 del C.G.P..

### 2.3. INSPECCION JUDICIAL:

El despacho se abstiene de ordenar la práctica de la Inspección Solicitada, por considerar que lo que se pretende probar es corroborar el material probatorio ya aportado, y el mismo no fue tachado de falso, y de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. la prueba de inspección actualmente tiene un carácter excepcional con el fin de evitar el desgaste que implica el desplazamiento del despacho judicial hasta el lugar donde debe realizarse.

Ahora en cuanto a la verificación del conocimiento del lugar para efectos de notificaciones se tiene que el emplazamiento fue producto de la devolución de la citación del conformidad con el artículo 292 del C.G.P.(Ver folios 15 al 19), la cual fue remitida a la dirección suministrada por la parte demandante en el escrito contentivo de la demanda.

### **2.4. PRUEBA GRAFOLOGICA:**

El despacho se abstiene se ordenar la prueba grafológica por considerarla superflua de conformidad con el artículo 168 del C.G.P. teniendo en cuenta que las pruebas documentales aportadas no fueron tachadas de falsas por la parte demandante.

### 4° PRUEBAS DE OFICIO:

### 4.1 INTERROGATORIO:

La Juez,

Se ordena el interrogatorio al demandante **RENE LEONARDO CALDERON LINDARTE** y a la demandada **MARTHA ROCIO PATIÑO LEMUS**, el cual será recepcionado el día señalado para la práctica de la audiencia oral. Lo anterior de conformidad con el artículo 372 numeral 7° en armonía con el artículo 170 ibídem. En dicha oportunidad las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción.

**4.2.** Se dispone que por la secretaria del Despacho se remita a los apoderados de las partes, al curador, vía correo electrónico el proceso digitalizado.

COPÍE SE Y NOTIFÍQUESE

### **REPUBLICA DE COLOMBIA**



### Departamento Norte de Santander DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Aprehensión de la Garantía Rdo.54001-40-03-006-**2019-00717-00.** Sin **SENTENCIA.** 

San José de Cúcuta, Junio Tres(3) de dos mil Veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente trámite de aprehensión de vehículo seguido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **FRANKLIN ALEXIS SANTANDER PERNIA**.

Teniendo en cuenta que la **POLICIA NACIONAL** y el señor apoderado judicial de la parte demandante, mediante comunicaciones recibidas al correo electrónico de este despacho judicial, informan al despacho que se dejó a disposición el vehículo de las siguientes características: **Marca:** VOLKSWAGEN, **Clase de Vehículo:** Automóvil; **Modelo:** 2019; **Línea:** Gol Comforline; **Color:** negro ninja; **Placa: FRQ-288;** el cual quedó a disposición del Juzgado en el Parqueadero **"CAPTUCOL "** Ubicado en la calle 36 No. 2E-07 Los Patios-Norte de Santander, teléfono: 310-5768860 y Correo electrónico: <u>admin@captucol.com.co</u>. El despacho obrando de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3. "*Mecanismo de ejecución de pago directo"* del Decreto 1835 de 2015, ordena la terminación de la presente actuación tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:** 

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente trámite de APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO seguido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **FRANKLIN ALEXIS SANTANDER PERNIA**, obrando de conformidad el artículo 2.2.2.4.2.3. "*Mecanismo de ejecución de pago directo*" del Decreto 1835 de 2015.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: OFICIAR al PARQUEADERO** "CAPTUCOL"., para que se disponga hacer entrega del vehículo de las siguientes características: **Marca:** VOLKSWAGEN, **Clase de Vehículo:** Automóvil; **Modelo:** 2019; **Línea:** Gol Comforline; **Color:** negro ninja; **Placa: FRQ-288;** al señor apoderado judicial de la parte demandante (DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO-C.C. 88221614 y TP. 150011 del C.S.J.) quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder folio 1).

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado

La Juez,

COPIESE, NOTIFIQUESE/Y CUMPLASE LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## PROCESO:EJECUTIVO- Menor CuantíaRADICADO:540014003-006-2019-00800-00DEMANDANTE:BANCO BBVA COLOMBIADEMANDADO:ALVARO ENRIQUE MEDINA FLOREZ

### San José de Cúcuta, junio tres (03) de dos mil veintidós

De conformidad con lo ordenado por artículo 132 del C.G.P., el cual prevé que, agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar el control de legalidad para sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por lo tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo.

### SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019, a librar mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", y en contra del señor ALVARO ENRIQUE MEDINA FLOREZ, por las cantidades solicitadas en la demanda.

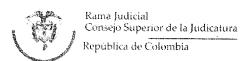
El demandado ALVARO ENRIQUE MEDINA FLOREZ, una vez vencido el termino en el registro nacional de personas emplazadas, y dentro de la oportunidad legal, no compareció por sí mismo, o a través de apoderado judicial a recibir notificación persona del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 07 de noviembre de 2019.

Debido a lo anterior, mediante providencia del 02 de marzo de 2022, se designó como curador ad-litem del aquí demandado a la Dra. ISABEL NOREY BLANCO MATEUS, quien allegó contestación el pasado 5 de abril de los corrientes, sin formular excepciones.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que los títulos valores (Pagares) allegados como base de la presente ejecución, reúnen las exigencias generales y específicas contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Ahora bien, en el presente caso, se encuentra que no fueron presentadas las excepciones previstas en el Art. 784 del Código de Comercio, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** en contra del demandado **ALVARO ENRIQUE MEDINA FLOREZ**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 07 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DISPONER** previo avalúo, la venta pública de los bienes muebles cautelados dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante. Liquídense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.360.000,oo por concepto de agencias en derecho.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: RADICADO: DEMANDANTE: DEMANDADO:

EJECUTIVO- Mínima Cuantía 540014003-006-2019-01108-00 RF ENCORE S.A.S ISMAEL ROMERO IBARRA

San José de Cúcuta, junio tres (03) de dos mil veintidós

De conformidad con lo ordenado por artículo 132 del C.G.P., el cual prevé que, agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar el control de legalidad para sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por lo tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo.

### SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, a librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**, y en contra del señor **ISMAEL ROMERO IBARRA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **ISMAEL ROMERO IBARRA**, una vez vencido el termino en el registro nacional de personas emplazadas, y dentro de la oportunidad legal, no compareció por sí mismo, o a través de apoderado judicial a recibir notificación persona del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 27 de enero de 2020.

Debido a lo anterior, se dispuso mediante providencia adiada el 20 de enero de 2022<sup>1</sup>, designar como curador ad-litem del aquí demandado al Dr. MIGUEL ANGEL MENDEZ MUÑOZ, quien allegó contestación<sup>2</sup>, sin formular excepciones.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré) allegado como base de la presente ejecución, reúne las exigencias generales y especificas contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 312 A – <u>icivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Tel-Fax: 5750020

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver en expediente digital el documento 002.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver en expediente digital el documento 03.



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Ahora bien, tenemos que, en el presente caso, no se encuentra excepción alguna dentro de las enlistadas en el Art. 784 del Código de Comercio, en consecuencia, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra del demandado **ISMAEL ROMERO IBARRA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 27 de enero de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

**TERCERO**: **CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante. Liquídense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.994.000, oo por concepto de agencias en derecho.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO:	EJECUTIVO – Mínima Cuantía-
RADICADO:	540014003006-2020-00466-00
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA & ASESORIA JURIDICA DIMENTO
DEMANDADO:	S.A.S LUIS DARIO PERRONI RINCON Y OTROS

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso, con el fin de proferir auto de seguir adelante la ejecución, tal y como, lo solicita la parte actora en el memorial que reposa en el expediente digital. Sería del caso pronunciarse en tal sentido, sino se observará que, en la constancia de notificación, efectuada al demandado LUIS DARIO PERRONI RINCON, la que se hizo bajo los parámetros del Art. 806 de 2020, y la que reposa en el archivo anexo denominado "12. ALLEGAN NOTIFICACION", aparece en el destinatario el correo electrónico darioperroni7@gmail, email que no coincide con el aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, y en donde el ejecutante, señaló que debería enviarse toda comunicación al demandado. Aunado, tampoco se indicó de donde se había obtenido dicho email, para de esta manera dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, **REQUÍERASE** a la parte demandante para que allegue la notificación personal del demandado teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

### **REPUBLICA DE COLOMBIA**



### Departamento Norte de Santander DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Aprehensión de la Garantía Rdo.54001-40-03-006-**2021-00137-00.** Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, Junio Tres(3) de dos mil Veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente trámite de aprehensión de vehículo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **RITA ELISA GOMEZ MONSALVE.** 

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante pone en conocimiento del Juzgado que el vehículo de las siguientes características: Marca: TOYOTA, Modelo: 2018; Placa: JGY149; línea: 4 RUNNER LIMITED; Servicio: Particular, Color: Blanco Perlado, quedó a disposición del Juzgado en el Parqueadero "CAPTUCOL" Ubicado en la calle 36 No. 2E-07 Los Patios-Norte de Santander, teléfono: 310-5768860 Correo y electrónico: admin@captucol.com.co . El despacho obrando de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3. "Mecanismo de ejecución de pago directo" del Decreto 1835 de 2015, ordena la terminación de la presente actuación tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:** 

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente trámite de APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **RITA ELISA GOMEZ MONSALVE**, obrando de conformidad el artículo 2.2.2.4.2.3. "*Mecanismo de ejecución de pago directo*" del Decreto 1835 de 2015.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

**TERCERO: OFICIAR al PARQUEADERO** "CAPTUCOL"., para que se disponga hacer entrega del vehículo de las siguientes características: **Marca:** TOYOTA, **Modelo:** 2018; **Placa:** JGY149; línea: **4** RUNNER LIMITED; **Servicio:** Particular, **Color:** Blanco Perlado, a Bancolombia S.A.. **CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

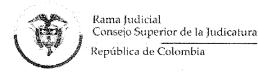
. .<u>1</u>

4

La Juez,

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

3



San José de Cúcuta, mayo 31 de 2022.

### CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido para ello, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

### CESAR DARIO SOTO MELO Secretario.

### PROCESO:PERTENENCIA –Verbal-.RADICADO:540014003006-2021-00708-00DEMANDANTE:LUZ MERIDA VASQUEZ y JOSE LUIS SÁNCHEZDEMANDADO:MIGUEL SANCHEZ GÓMEZ Y OTROS.

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por la señora LUZ MERIDA VASQUEZ, y el señor JOSE LUIS SÁNCHEZ, quienes actúan a través de apoderada judicial, contra el señor MIGUEL SANCHEZ GÓMEZ, otros sujetos determinados, e indeterminados, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara, que si bien es cierto, la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito con la intención de subsanar la demanda, también lo es, que no lo hizo conforme se le ordenó en el auto que inadmitió la demanda, en atención a que no se allegaron con el escrito de subsanación los documentos idóneos para acreditar el parentesco de los señores NELSON SANCHEZ GUTIERREZ y YOLANDA SÁNCHEZ GUTIERREZ, con quien en vida se llamara MIGUEL SÁNCHEZ GÓMEZ, documentos que se hacen necesarios de conformidad con el artículo 84 de C.G.P. en su numeral 2°, toda vez, que la apoderada judicial de la parte demandante al presentar el libelo demandatorio, dirigió la presente, contra los señores NELSON y YOLANDA SÁNCHEZ GUTIERREZ, como personas determinadas y herederas de quien figura como propietario del bien que se pretende usucapir, y como consecuencia solicitó el emplazamiento de las mismas; situación que difiere completamente a lo que pretende la precitada procuradora judicial de la parte actora con el escrito de subsanación, que es hacer creer al Despacho, que desconocen si es cierto o no que las precitadas personas sean herederas, situación que por todo lo expuesto anteriormente, no es de aceptación para este Despacho judicial.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos 84 en su numeral 2° del C.G.P., en concordancia con lo estipulado por el artículo 90 ibídem, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## PROCESO:OTROS DE RESTITUCION DE MUEBLE<br/>(LEASING FINANCIERO) –Verbal sumario-.RADICADO:540014003006-2021-00707-00DEMANDANTE:BANCO FINANDINA S.A.DEMANDADO:HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO<br/>CAMARGO CAMARGO (q.e.p.d.), y OTROS.

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad bancaria y financiera **BANCO FINANDINA S.A.**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO CAMARGO CAMARGO (q.e.p.d.), REINALDO ALFONSO CAMARGO ZAPATA**, en su calidad de hijo, y **CARMEN LUCIA ZAPATA CONTRERAS** en su calidad de cónyuge, para decidir sobre su aceptación teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho judicial y remitió copia del contrato de leasing No.2170010034, manifestando que el documento original se encuentra en poder de la apoderada judicial y copia de la licencia de tránsito, así las cosas se procederá a decidir sobre su aceptación.

Estudiados los hechos y pretensiones de la demanda presentada, se percata el Despacho que los mismos corresponden a una demanda de RESTITUCION DE TENENCIA por LEASING FINANCIERO, tramitado por el procedimiento verbal sumario, y no a un proceso ejecutivo, como lo quiere presentar la apoderada judicial de la parte actora.

En relación con lo anterior, el artículo 90 del C.G.P., señaló: *"El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada", así las cosas, en obedecimiento de la norma anteriormente señalada se procederá a adecuar la demanda al procedimiento pertinente, esto es, se tramitará en obedecimiento del artículo 385 del C.G.P., como de: Otros procesos de restitución de tenencia (LEASING FINANCIERO).* 

Atendiendo lo anteriormente resuelto, sería el caso proceder a la admisión de la demanda, si no se observara lo siguiente:

> Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia Tercer Piso – Oficina 312 A – <u>icivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Tel-Fax: 5750020

1°. El poder especial conferido a la señora ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, no cumple con lo dispuesto en la parte final del párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo no se determinaron y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado, no se conoce en el poder, cual o, cuales contratos son objeto de la presente demanda, tampoco se conoce el nombre del demandado, y no especifica el tipo de proceso para el cual se concede.

2°. El poder especial conferido a la Abogada HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, no cumple los requisitos dispuestos en el primer párrafo del artículo 74 del C.G.P., en el sentido de no estar determinados y claramente identificados los asuntos en el poder, toda vez, que aunque indica, que el fin del mismo es recuperar la tenencia del vehículo automotor de placas CUX572; no es menos cierto que en el mismo se indica que se confiere para que inicie y lleve hasta su terminación un proceso ejecutivo, razón por la cual se debe adecuar el poder especial conferido a la precitada procuradora judicial, so pena de rechazo de la demanda.

3°. El primer hecho de la demanda, no fue debidamente determinado, debido a que, en él, se está haciendo alusión a, que quienes firmaron el contrato de leasing No.2170010034, fueron los **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor REINALDO CAMARGO CAMARGO**, situación que luego de revisado el precitado contrato de leasing, se puede aseverar, no es cierta, contrariando así lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

4°. Los hechos, segundo al séptimo de la demanda no están debidamente determinados, clasificados y numerados, en el sentido que son el fundamento de las pretensiones del proceso de **Restitución de tenencia (LEASING FINANCIERO).** 

5°. Las pretensiones realizadas por la apoderada judicial de la parte actora, no reúne los requisitos de precisión y claridad exigidos por el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., con respecto al proceso de **Restitución de tenencia (LEASING FINANCIERO).** 

6°. La demanda carece del requisito octavo del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, la apoderada judicial de la parte actora deberá adecuar la demanda en relación a cada uno de los anteriores seis numerales, so pena del rechazo de la misma, de conformidad con los artículos 74 y 82 en sus numerales 4°, 5°, 8° del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 ibídem, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

# PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 540014003006-2022-00097-00 DEMANDANTE: JHON JAIRO BLANCO BERBESI ABSOLVENTE: TEILHARD FRANCISCO BRICEÑO HANTUCH como persona y la Sociedad SANTANDER PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES 2020 S.A.S., representada legalmente por TEILHARD FRANCISCO BRICEÑO HANTUCH

San José de Cúcuta, junio tres (3) de dos mil veintidós.

Vuelve al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular seguido por el señor JHON JAIRO BLANCO BERBESI, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor TEILHARD FRANCISCO BRICEÑO HANTUCH, como persona y la Sociedad SANTANDER PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES 2020 S.A.S., representada legalmente por TEILHARD FRANCISCO BRICEÑO HANTUCH, con el objeto de dar trámite a la solicitud del procurador judicial de la parte actora de aclarar el número de cedula del señor TEILHARD FRANCISCO BRICEÑO HANTUCH, demandado en el presente proceso, anotada en el auto que libro mandamiento de pago y en el que decreto las medidas cautelares, el pasado siete (7) de marzo hogaño.

En atención a lo anterior, señala el artículo 286 del CGP lo siguiente: "Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Conforme, a lo anteriormente anotado, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o, <u>a solicitud de parte</u>, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, una vez verificado en el proceso, que efectivamente si, se editó erróneamente el número de cédula de ciudadanía del señor **TEILHARD FRANCISCO BRICEÑO HANTUCH**, se dispondrá corregir el error involuntario en que se incurrió en los precitados autos, ordenándose que para todos los efectos procesales se tenga como número de cédula del precitado demandado, el siguiente: **1.127.604.644 expedida en Barquisimeto**, en el auto que libró mandamiento de pago fechado el siete (7) de marzo de 2022, y en la providencia que decretó medidas cautelares el mismo siete (7) de marzo hogaño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENESE, que para todos los efectos procesales se tenga como número de cédula del precitado demandado, el siguiente: **1.127.604.644 expedida en Barquisimeto**, en el auto que libró mandamiento de pago fechado el siete (7) de marzo de 2022, y en la providencia que decretó medidas cautelares el mismo siete (7) de marzo hogaño.

**SEGUNDO:** PERMANEZCAN incólumes las demás partes del auto que libró mandamiento de pago adiado el siete (7) de marzo de 2022 y en la providencia que decretó medidas cautelares el mismo siete (7) de marzo hogaño.

**TERCERO:** Por Secretaría, líbrense de nuevo los oficios de embargo correspondientes a las medidas cautelares decretadas en auto del siete (7) de marzo del presente año, incorporándose a los mismos lo ordenado en el primer numeral de la parte resolutiva de este auto.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

### PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL –Interrogatorio de parte. RADICADO: 540014003006-2022-00351-00 SOLICITANTE: NELSON MOROS SANTOS Y OTROS ABSOLVENTE: BERNARDO MARULANDA

San José de Cúcuta, junio tres (3) de dos mil veintidós.

Vuelve al Despacho la presente Prueba Extraprocesal de Interrogatorio, luego de haberse recibido por parte de la apoderada judicial de la parte solicitante el correo electrónico con el cual se notificará al absolvente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 183 y 184 del C.G.P., por encontrarse admitida la presente solicitud de Prueba Extraprocesal de Interrogatorio de parte, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese el día 17 de junio de 2022, a las 9:00 a.m., a fin de que en pública audiencia el señor **BERNARDO MARULANDA**, en calidad de presunto arrendatario del local 1 ubicado en el segundo piso del inmueble situado en la calle 8 No. 3-04, absuelva el interrogatorio de parte que le formule la parte actora o que aporte en sobre cerrado.

La audiencia se llevará a cabo teniendo en cuenta el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado por la pandemia de la enfermedad por Coronavirus COVID-19, por la plataforma LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL.

Por intermedio de la Secretaria se les enviara a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico registrado en el plenario el LINK correspondiente para acceder a la plataforma.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al absolvente, al correo electrónico suministrado por la apoderada judicial de la parte interesada en escrito Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

allegado al Juzgado el día primero de junio hogaño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, recalcando, que la misma se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE